

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibio dentro del proceso 2017-00137-00 solicitud de exoneracion de la cuota alimentataria fijada en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018, en razon de que contra quien se fijo JABNEEL MUÑOZ PETRO, nacido el día doce (12) del mes de marzo (03) del año dos mil tres (2003), quien hoy cuenta con diecinueve (19) años de edad. Es pertinente precisar que los títulos judiciales que son consigandos al presente proceso no estan siendo reclamados por JABNEEL MUÑOZ PETRO si no que el contrario este autorizo a su tia Katerin Petro Rebolledo identificada con la cédula 1127586548 para recibir los títulos. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	MELQUICEDEC MUÑOS MEDRANO
DEMANDADO	JABNEEL MUÑOZ PETRO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2017-00137-00

Vista la anterior nota secretarial y en atención a la solicitud de exoneración de la cuota alimentaría fijada en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018, dentro del proceso de la referencia, corresponde decir que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 82 del C. G. P., la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión

Ahora, en razón a que conforme al registro civil de nacimiento de JABNEEL MUÑOZ PETRO, persona a favor de la cual se le fijaron los alimentos reclamados en esta demanda, cuenta en la actualidad con 19 de años de edad, y conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, aclarando en su inciso segundo que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, situación que es objeto del presente juicio, se suspenderá la entrega

de los dineros que producto de las cautelas se recauden, hasta tanto se tome decisión de fondo.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor MELQUICEDEC MUÑOS MEDRANO, contra JABNEEL MUÑOZ PETRO.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso el trámite verbal sumario indicado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a JABNEEL MUÑOZ PETRO en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, ó a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: SUSPENDER la entrega de los depósitos judiciales consignados al interior del presente proceso

QUINTO: Reconózcasele personería al abogado YEFRY LUIS VILLEGAS PIMIENTA, identificado con c.c. No. 1.124.054.285, portador de la Tarjeta profesional No. 374357 del consejo superior de la judicatura, en los términos y condiciones contendías en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO